

Aspectos relevantes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Alondra Venegas La Reta 

Recibido: 14 abril 2025 / Aceptado: 20 junio 2025 / Publicado: 13 agosto 2025
Sección: Miscelánea. Comentarios legislativos

1. Introducción

Derivado del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024 en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones constitucionales con motivo de una simplificación orgánica¹ –en el que se contempla la modificación al artículo 6º apartado A– y, en consecuencia, la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y en cumplimiento al segundo transitorio del propio decreto en el que se ordena “realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a este”,² el 20 de marzo del 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto³ por el que se expide la *Ley General de Transparen-*

- 1 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 14 de abril de 2025).
- 2 Art. Segundo Transitorio., Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 14 de abril de 2025).
- 3 Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2025&month=03&day=20#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 14 de abril de 2025).

cia y Acceso a la Información Pública, texto que de conformidad al transitorio primero del propio decreto ya se encuentra en vigor; situación por la cual será el objeto de análisis.

2. Modificaciones significativas

La exposición de motivos dice:

Bajo el contexto plasmado en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos jurídicos, se consideró que la armonización de la legislación secundaria a este nuevo modelo de racionalidad y austeridad republicana, permitirá optimizar y fortalecer la capacidad del Estado para tutelar y garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública; en este sentido, es entonces que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fusionando el contenido de la misma en un sólo ordenamiento como medida de simplificación normativa.⁴

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior analizaremos las modificaciones más significativas de la ley, así como su impacto en el ejercicio del derecho en relación a la transparencia, la democracia y la rendición de cuentas, a la luz de lo siguiente:

Criterios de interpretación (art. 8 fracción III y 131):

A pesar de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en el ejercicio de sus funciones emitió alrededor de 51 criterios de interpretación⁵ obligatorios para los sujetos obligados de la administración pública federal y orientadores para las autoridades garantes locales en materia de acceso a la información, esta legislación incluye en sus disposiciones únicamente dos de estos criterios.

¿Cuáles son los criterios se contemplan dentro de este ordenamiento

- 4 Paráfrasis de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 5 El dato fue recabado del Micrositio “Criterios de Interpretación del sitio web oficial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y filtrado por materia de acceso a la información.

jurídico? El primero lo encontramos propiamente en el artículo 8, fracción III (criterio 3/17)⁶ “consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”⁷. El segundo lo encontramos en el artículo 131 (criterio 16/17)⁸, mismo que refiere “tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos”⁹.

Sin duda alguna, los criterios seleccionados –a conveniencia– y contemplados como parte de estas nuevas disposiciones denotan el alcance permitido para que los sujetos obligados sean evasivos, así como la posibilidad de que éstos se encuentren en condiciones legalmente justificadas para limitar y, sobre todo, dificultar el acceso a la información, disminuyendo el beneficio de la transparencia y la participación ciudadana. En este punto resulta importante recordar el principio de congruencia, eficacia y transparencia que deben regir las autoridades garantes en su funcionamiento y cómo es que estas disposiciones contraponen dichos principios.

Principio de máxima publicidad (art. 7 y 8 fracción III):

El principio de máxima publicidad que anteriormente preveía que toda la información en posesión de los sujetos obligados sería pública, completa, oportuna y accesible, pasará a concebirse como el principio que pro-

- 6 Criterio de interpretación 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).
- 7 Art. 8 fracción III., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).
- 8 Criterio de interpretación 16/18 emitido por el por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).
- 9 Art. 131, segundo párrafo., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).

moverá “que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible”.¹⁰

Debemos destacar de lo anterior que la modificación a la concepción de este principio representa un retroceso significativo, pues se logran advertir dos cuestiones de suma relevancia: primera, se expulsa del ordenamiento jurídico la obligación para los sujetos obligados de que toda la información deba ser pública, completa, oportuna y accesible, pues ahora únicamente tendrán que promover que esta información sea pública y accesible; y segunda, se limita y establece que será pública y accesible únicamente aquella que se encuentre documentada.

Subsistemas de Transparencia de Estado (artículos 31 al 33):

Como parte del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública se contempla la creación de Subsistemas de Transparencia de Estado, uno por cada entidad federativa, mismos que tendrán funciones para establecer política general en la materia y coordinar las autoridades garantes locales. “Se integrarán por una persona representante de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de la entidad federativa del poder ejecutivo, quien lo presidirá; el poder legislativo; el poder judicial; cada uno de los órganos constitucionales autónomos y; representantes de los municipios de la entidad federativa o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México”.¹¹

Nuevas autoridades garantes (art. 34 y 35):

Uno de los aspectos más trascendentales de las adecuaciones realizadas a la legislación –teniendo como objetivo el “uso óptimo de los recursos públicos bajo esquemas más funcionales y eficaces, y de acuerdo a los principios de racionalidad y austeridad republicana”– reside en la conformación de las nuevas garantías institucionales investidas de las facultades y atribuciones con que contaba el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), complementado con el nuevo modelo de Subsistemas de Transparencia de Estado; es entonces en este sentido que, a fin de tutelar del derecho de acceso a la información y la política de transparencia, dichas facultades y atribuciones se trasladen a la “Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal: al órgano de control y disciplina

10 Art. 8, fracción X., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).

11 Art. 32 fracciones I, II, III y IV y segundo párrafo., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 08 de abril de 2025).

del Poder Judicial de la Federación, a los órganos de control de los órganos constitucionales autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia, replicando esta estructura en el ámbito estatal con sus contralorías o áreas homólogas del poder ejecutivo, legislativo y judicial y sus órganos constitucionales autónomos. Por lo que hace a los partidos políticos, mandata el traslado de la tutela al Instituto Nacional Electoral y por lo que corresponde a los sindicatos, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en atención a sus apartados”.¹²

Respecto a lo anterior y teniendo en consideración uno de los principales objetos de la reforma constitucional, como lo fue la simplificación a la estructura gubernamental, habrá que comenzar a preguntarnos si efectivamente este nuevo esqueleto institucional atiende a los objetivos que le dieron origen, pues si bien se habla de la duplicidad de las funciones, la realidad es que se multiplicarán al dispersarse en 33 órganos desconcentrados¹³ de los poderes ejecutivos federal y estatales, y en los órganos internos de control de los poderes legislativo y judicial, así como de los organismos autónomos federales y locales.

En este sentido, es fundamental que toda esta garantía institucional esté conformada por personal independiente, preparado, eficiente, profesional y especializado en la materia.

Comités de Transparencia (art. 39 y 40):

En este orden, resulta oportuno traer a cuenta que los Comités de Transparencia como instancia colegiada, siguen representando una de las figuras que forman parte de las bases y procedimientos establecidos en la ley, dotados de las atribuciones idóneas que les permiten intervenir de forma fundamental y decisiva a efecto de materializar la efectividad del derecho de acceso a la información pública, como lo es el “confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información”.¹⁴

¹² Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/147585 (fecha de consulta: 14 de abril de 2025).

¹³ Esto, atendiendo a la réplica al modelo federal que deben hacer cada una de las entidades federativas.

¹⁴ Art. 40, fracción II., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 12 de

A la postre, las adecuaciones realizadas a esta legislación expulsan del ordenamiento la atribución de estos Comités para ordenar la generación o reposición de la información, en caso de que ésta tuviera que existir; es decir, en el caso de que se solicite información –que debería existir por ser parte de las facultades y atribuciones del sujeto obligado– y no se encuentre, porque no fue generada, la persona solicitante únicamente recibirá como respuesta una negativa a la información por ser inexistente, sin mayor fundamentación. Ahora bien, si esto lo relacionamos con la nueva concepción del principio de máxima publicidad, así como lo previsto en el artículo 8 fracción III, nos encontramos ante una realidad inminente: con esta nueva ley, no documentar –sin fundamentación, ni motivación– se consolida como una de las mejor de las estrategias legales establecidas para negar el acceso a la información.

Transparencia para el Pueblo (artículo 3 fracción III, 36 y 37):

Se contempla la creación y funcionamiento del órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno denominado “Transparencia para el Pueblo” dirigido por la persona titular nombrada por el Ejecutivo Federal, sin control parlamentario alguno; órgano que asumirá las facultades y atribuciones del ya extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), autoridad garante federal que tendrá competencia sobre los sujetos obligados de la administración pública federal, y quien además, en lo más trascendental estará investido de atribuciones para “conocer y resolver sobre los recursos de inconformidad que interpongan las personas particulares en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades garantes locales cuando las mismas se encuentren vinculadas con recursos públicos federales”.¹⁵

Sería posible valorar la efectividad de esta reforma si nos encontráramos en un contexto en el que se garantizará el ejercicio pleno de los derechos humanos, pues si bien uno de sus principales problemas radica en la centralización, podría parecer que no es propiamente esta centralización –en conjunto con todas las demás adecuaciones que se realizan– lo que debilita el ejercicio de este derecho; es porque se da en un contexto en el que no hay cultura de legalidad, de transparencia y rendición de cuentas. Aunado a esto, se está dejando de lado la vinculación del estado mexicano a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos con motivo

abril de 2025).

15 Art. 37 fracción I., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 08 de abril de 2025).

de la aportación de la reforma de 2011 al artículo primero constitucional, –la concepción del derecho internacional de los derechos humanos, y la responsabilidad del estado por la no aplicación de esa obligación–, el principio de progresividad, la obligación de dar cumplimiento a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo es el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*¹⁶ y los efectos propios de éstos en el plano de sus derechos internos, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública en la que se dispone “la necesidad de contar con un órgano garante, autónomo, imparcial y especializado”;¹⁷ y la participación del Estado Mexicano como miembro de las Naciones Unidas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y propiamente su compromiso con el ODS 16 denominado “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” ajustado al marco más amplio de los derechos humanos que pretende promover sociedades que respeten y defiendan los derechos individuales, como lo es la libertad de expresión y el acceso a la información.

Plataforma Nacional de Transparencia (art. 3, fracción XVII y del 44 al 46): Será ahora la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo Federal quien “administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la Plataforma Nacional” de Transparencia.¹⁸

Que la Plataforma Nacional de Transparencia –que alberga 14 984 millones de registros y concentra datos de 7 359 sujetos obligados–¹⁹ como herramienta para ejercer el derecho de acceso a la información pública, sea administrada e implementada por una Secretaría del Poder Ejecutivo Federal, representa una invasión de competencias, una trasgresión al prin-

16 Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sentencia del 19 de septiembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf (fecha de consulta: 8 de abril de 2025).

17 Art. 56., Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf (fecha de consulta: 9 de abril de 2025).

18 Art. 44., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 9 de abril de 2025).

19 Aguirre, Alberto. Detrás de la PNT. *El economista*. <https://www.economista.com.mx/opinion/detras-pnt-20241202-736679.html> (fecha de consulta: 14 de abril de 2025). Los datos corresponden al 2 de diciembre de 2024, hay que considerar que a la fecha de la publicación de estos comentarios de legislación se encontrará ya cargada la información que corresponda al primer trimestre de las obligaciones de transparencia.

cipio de división de poderes y al principio democrático. ¿Por qué el Poder Ejecutivo debe tener el control sobre toda esta información? Estamos tratando sobre una materia que tiene un grado de importancia relevante, pues radica en atender necesidades torales de la sociedad, y a su vez, garantizar el cumplimiento efectivo de otros derechos. No pasa tampoco inadvertido que las obligaciones de transparencia –que son publicadas en esta Plataforma Nacional– se encontrarán sometidas a discrecionalidad de los sujetos obligados, pues atendiendo a la nueva estructura administrativa serán sus órganos internos de control quienes validen la aplicabilidad o no de estas obligaciones, y en consecuencia, su publicación, vigencia y actualización.

Jueces y Tribunales especializados (art. 99, 160, 161, 162 y 183):

Con motivo de la especialización e importancia social de la materia, se establece que el juicio de amparo será sustanciado y resuelto por jueces y tribunales especializados, “que para tal efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²⁰

Basta con recordar la también reciente reforma al Poder Judicial para ver que nos encontraremos ante un escenario en el que los recursos efectivos de garantía judicial posiblemente no atenderán a las demandas de los ciudadanos. ¿De qué especialización en la materia podremos tener certeza? Si el nuevo método de selección de éstos será a través del voto popular; por su parte, no hay que ignorar que acudir al Poder Judicial de la Federación mediante este medio extraordinario de defensa resulta ser un procedimiento oneroso y menos accesible para las personas.

Sobre la información relativa a los actos de corrupción (art. 114 fracc. II):

El artículo 114 contempla las excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada, como lo es cuando “se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables”.²¹

²⁰ Art. 99 último párrafo., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 08 de abril de 2025).

²¹ Art. 114., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 12 de abril de 2025).

Lo más relevante de esta modificación reside en el condicionamiento que se prevé respecto al acceso a la información relacionada con actos de corrupción, pues esto acontecerá siempre y cuando dichos hechos se encuentren acreditados de acuerdo con las leyes aplicables. En este sentido, conviene destacar los casos emblemáticos de corrupción²² donde el ejercicio del derecho de acceso a la información y el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) jugaron una pieza fundamental, como lo fue la Casa Blanca de Enrique Peña Nieto, Odebrecht, o los indicios recabados que reforzaron las investigaciones sobre el caso de Javier Duarte en Veracruz. Sin duda alguna, este condicionamiento añade mecanismos posibles que permitirán oscurecer las actuaciones de las personas servidoras públicas, y en este sentido, protegerse de la vigilancia ciudadana y el escrutinio público.

Recurso de inconformidad (artículos 162 al 183):

El recurso de inconformidad, como un medio de impugnación –ahora con menor medida efectivo– procederá únicamente contra las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales cuando se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales”.²³

En este punto, recordamos que el derecho de acceso a la información pública es un elemento constitutivo de democracia, una piedra angular en la consolidación de un estado de derecho, y al supeditar que este medio de impugnación sea procedente únicamente cuando la materia del mismo provenga de solicitudes de acceso a la información pública en las que se vea involucrada información relativa a recursos públicos federales y que además sea resuelto por el órgano desconcentrado denominado “Transparencia para el Pueblo” debilita el funcionamiento eficaz del estado democrático, además

22 El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales dio a conocer diez asuntos de interés público en los que ordenó abrir la información: 1. La investigación de las fosas en San Fernando, Tamaulipas; 2. El expediente de la matanza de Tlatelolco; 3. La investigación de la desaparición de estudiantes en Ayotzinapa; 4. La averiguación de la masacre en Tlatlaya; 5. La corrupción en el caso Odebrecht; 6. La información sobre el socavón en el Paso Exprés; 7. La condonación y cancelación de créditos fiscales; 8. Los padrones de beneficiarios del Gobierno Federal; 9. La información de la Estafa Maestra y; 10. La investigación del daño patrimonial de Segalmex.

23 Art. 163., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 11 de abril de 2025).

de que denota la ausencia de un recurso judicial efectivo que garantice el acceso a la información concerniente a todo aquello que no involucre el uso de recursos públicos federales.

3. Comentarios finales

Las adecuaciones de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, marco normativo que sin duda alguna constituye un parteaguas en el camino de la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en la historia de México, si bien recuperan en esencia la mayoría de las disposiciones de la Ley anterior, incorporan cambios que establecen un escenario regresivo para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Bajo este nuevo modelo subordinado a los gobiernos, que plantea nuevos y graves problemas, no queda más que confiar en que sus adecuaciones –y sobre todo su implementación– ayuden a consolidar un estado constitucional democrático. Todas nuestras autoridades deben tener conciencia de las implicaciones de esta reforma para que amplíen el conocimiento sobre las nuevas disposiciones y obligaciones en materia de acceso a la información, que se atrevan a debatir y profundizar en el análisis de su contenido, que fomenten una cultura de la legalidad, de transparencia, de rendición de cuentas y que fortalezcan y garanticen, con las herramientas que nos brinda la ley, el derecho de acceso a la información en nuestro país.

4. Bibliografía

- Aguirre, Alberto. Detrás de la PNT. *El economista*. <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/detras-pnt-20241202-736679.html> (fecha de consulta: 14 de abril de 2025).
- Art. 8, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).
- Art. 8, fracción X., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).
- Art. 32 fracciones I, II, III y IV y segundo párrafo., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 8 de abril de 2025).
- Art. 37 fracción I., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 8 de abril de 2025).

- Art. 40, fracción II., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 12 de abril de 2025).
- Art. 44., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 09 de abril de 2025).
- Art. 99 último párrafo., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 08 de abril de 2025).
- Art. 112, fracciones I, XIV y XVI., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 09 de abril de 2025).
- Art. 114., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 12 de abril de 2025).
- Art. 115, tercer párrafo., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 09 de abril de 2025).
- Art. 115, último párrafo., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 09 de abril de 2025).
- Art. 131, segundo párrafo., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).
- Art. 163., Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (fecha de consulta: 11 de abril de 2025).
- Art. 56., Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf (fecha de consulta: 09 de abril de 2025).
- Art. Segundo Transitorio., Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 14 de abril de 2025).
- Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2025&month=03&day=20#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 14 de abril de 2025).
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica. https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=12&day=20#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 14 de abril de 2025).

Criterio de interpretación 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).

Criterio de interpretación 16/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx> (fecha de consulta: 10 de abril de 2025).

Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sentencia del 19 de septiembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf (fecha de consulta: 8 de abril de 2025).

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/147585 (fecha de consulta: 14 de abril de 2025).

Sobre la autora

Alondra Venegas La Reta.  Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango. <https://orcid.org/0009-0005-2235-0022> lrvnegas5@gmail.com